



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2012-0428-TRA-PI

Solicitud de registro de la Marca: “MAXIMON”

3-101-641419 S.A, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-1895)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO No. 1298-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas diez minutos del veintisiete de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Saad Meza, mayor, casado, Estadístico, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número ocho cero ochenta y dos setecientos en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **3-101-641419 S.A** de esta plaza, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con dieciocho minutos dieciocho segundos del doce de abril de dos mil doce

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de febrero de dos mil doce, el señor Roberto Saad Meza, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **3-101-641419 S.A**, solicitó la inscripción de la marca de servicios “**MAXIMON**”, para proteger y distinguir en clase 33 de la nomenclatura internacional: “*Bebidas alcohólicas, específicamente aguardiente o guaro*”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las 14:03:33 del 7 de marzo de 2012, el Registro de la Propiedad Industrial le objetó a la referida solicitud marcaria, que existe inscrita la marca de fábrica “**MAXIMUS**”, bajo el registro número **107788**, desde el 10 de junio de 1998 y



vigente hasta el 10 de junio de 2018, propiedad de la empresa **BROWN-FORMAN POLSKA SP Z.O.O.**

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las quince horas con dieciocho minutos dieciocho segundos del doce de abril de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: “**POR TANTO** / *Con base en las razones expuestas (...)* **SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada, para la clase solicitada...**”

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 17 de abril de 2012, el señor Roberto Saad Meza, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **3-101-641419 S.A.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento por este Tribunal, no expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. A falta de un elenco de hechos probados en la resolución venida en alzada, este Tribunal enlista como único hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, el siguiente: **ÚNICO:** Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica “**MAXIMUS**”, bajo el registro número **107788**, desde el 10 de junio de 1998 y vigente hasta el 10 de junio de 2018, propiedad de la empresa **BROWN-FORMAN POLSKA SP Z.O.O.**, para proteger y distinguir en clase 33: “*Vinos, bebidas espirituosas, licores, vodka, ginebra, whisky, bebidas alcohólicas preparadas*”



para el consumo, preparados para confeccionar bebidas alcohólicas.” (Ver folios 47 y 48).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un ***recurso de apelación***, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los ***agravios***, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al ***ad quem***, de que la resolución del ***a quo*** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo, lo cual no hizo.**

No obstante, en cumplimiento del ***Principio de Legalidad*** que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral entrar a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al denegar la solicitud, ya que al hacer el estudio respectivo encuentra que existe inscrita la marca de fábrica “**MAXIMUS**”, en clase 33 del nomenclátor internacional, por cuanto ambos protegen servicios relacionados entre sí, correspondiendo a un signo inadmisibles por derechos de terceros, que contiene semejanzas gráficas y fonéticas en relación con la marca inscrita, que los hacen muy similares, siendo inminente el riesgo de confusión para el consumidor al no existir distintividad que permita identificarlos e individualizarlos, no pudiendo coexistir ambos signos en el comercio, ya que se estaría afectando el derecho de elección del consumidor y socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus establecimientos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, fundamentando su decisión en la transgresión al artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



Por su parte, los alegatos sostenidos por el representante de la empresa recurrente en su escrito de apelación, van dirigidos a indicar, de que no existe confusión, porque las raíces de las marcas son diferentes, una es Maya y otra es latina, además los productos son diferentes porque la solicitada es solo para guaro. Además Maximun, evoca al Dios Maya, mientras que la inscrita Maximus, evoca grandeza. Manifiesta, que ambos signos deben de examinarse en su conjunto, sin desmembrarlas. Dichos agravios fueron examinados por este Tribunal, sin embargo deben ser rechazados en su totalidad, ya que precisamente bajo esa visión de conjunto, ambas marcas en su parte denominativa son similares, aunado a que protegen productos relacionados, configura un riesgo de confusión entre el público consumidor, quienes quedarían en incapacidad de distinguir el origen empresarial de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, y efectuado el estudio de los agravios de la empresa apelante, así como habiendo realizado el proceso de confrontación del signo cuyo registro se solicita, con la fundamentación normativa que se plantea, este Tribunal considera que efectivamente, al signo objeto de denegatoria, le son aplicables los artículos 2 y 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978, puesto que dichas normas prevén, la irreregistrabilidad de un signo cuando ello afecte algún derecho de terceros.

Consecuentemente, no es registrable un signo cuando sea semejante con otro ya inscrito y los productos, servicios que uno y otro distingan sean también relacionados, similitud que se advierte entre el signo solicitado y la marca inscrita.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal estima, que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por en su condición de Apoderada Especial de la sociedad **3-101-641419 S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con dieciocho minutos dieciocho segundos del doce de abril de dos mil doce, la cual en este acto debe confirmarse.



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Roberto Saad Meza, en su condición de Apoderado Especial de la sociedad **3-101-641419 S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con dieciocho minutos dieciocho segundos del doce de abril de dos mil doce, la cual se confirma, denegándose la inscripción del signo solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33